

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/165/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ DANIEL VÁZQUEZ WONG**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y candidato a regidor de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, CEEPAC, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/RR/12/221, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, MISMO QUE ME FUE NOTIFICADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD” (sic).* **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/165/2021, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Daniel Vázquez Wong, por su propio derecho y quien se ostenta como candidato a regidor de representación proporcional propuesto por el PRI, en contra de *“la resolución del recurso de revocación dictada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, CEEPAC, con número de expediente CEEPAC/RR/12/2021, de fecha 31 de agosto de 2021”*. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

**Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente fue notificado del acto impugnado el primero de septiembre, promoviendo el medio de impugnación en fecha cinco de septiembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

**Personaría y Legitimación.** El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según advierte del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CEEPAC/SE/5017/2021, rendido por la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el PRI, alegando una presunta vulneración a sus derechos político electorales de conformidad con el artículo 75, fracción III, de la Ley de Justicia.

**Interés jurídico.** Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su

apreciación, indebidamente se desechó su queja. Lo que genera una afectación a sus derechos político electorales.

**Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

**Tercero Interesado:** No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha nueve de septiembre del presente año, misma que obra en autos.

**Pruebas ofrecidas por el actor.** El actor, ofrece como pruebas, las siguientes:

*“1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todo lo actuado.*

*2.- LA PRESUNCIONAL. en sus tres aspectos LÓGICO, LEGAL y HUMANA. consistente en todas y cada una de las actuaciones tendentes a demostrar la verdad de los hechos aquí narrados y los agravios expresados.*

*3.- LA DOCUMENTAL...”*

Copia simple de credencial de elector del actor expedida por el Instituto Nacional Electoral INE.

Copia simple de la resolución dictada por el pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 31 de agosto del año 2021.

Copia del oficio de notificación CEEPAC/PRE/SE/4947/2021 de fecha 01 septiembre de 2021, relativo al expediente CEEPAC/RR/12/2021.

Copia del escrito presentado ante el CEEPAC el 21 de agosto de 2021, con todas las pruebas que se anexaron.

Copia de la solicitud de información presentada ante el CEEPAC el 11 de agosto de 2021.

Copia del oficio de contestación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 de agosto de 2021.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten todas las pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene a la parte actora por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la parte actora y demás por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<https://www.teeslp.gob.mx>